

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Prece de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSECCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado ha formulado ese Comité Central con respecto a señalamiento de zonas de compra, precio, distribución y circulación de trigo, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores, se refiere a los de calidad superior, o sea a aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pasen de un 2 por 100. No podrán admitirse, ni como clase corriente sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinás, arenas o tierra en cantidad superior al 1 por 100, entendiéndose que los que sobrepasen este porcentaje se estimarán como adulterados, y por lo tanto, inadmisibles.

Cuando por negarse los poseedores de la mercancía a cederla al indicado precio hubiera necesidad de acordar la incautación que previene la ley de 11 de Noviembre de 1916, el precio regulador que se fijará al trigo será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que exista margen suficiente para que los naturales gastos de la

traba no redunden en perjuicio del consumidor.

2.º Las Autoridades gubernativas de todas clases, prestarán su más eficaz auxilio para el mejor desempeño de su cometido a los Delegados que, con arreglo a lo preceptuado en el apartado 7.º del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, nombren los Sindicatos para adquisición de trigo dentro de la zona respectiva y con sujeción a los precios y cantidades que fije este Ministerio.

3.º Teniendo en cuenta la situación y necesidades de cada provincia, así como los cauces habituales del comercio de trigos, se señala a los Sindicatos las siguientes zonas de adquisición:

El de Madrid comprará sus trigos, además de en su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona en las de Lérida, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fallón).

El de Lérida en su provincia y en Huesca hasta el de Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante, en sus provincias y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

El de Murcia en su provincia; y los duros en Córdoba, Granada, y Jaén.

El de Almería en su provincia y Granada.

El de Málaga en su provincia y en la de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada en su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz en las mismas provincias que Málaga.

El de Córdoba en su provincia y en la de Badajoz.

El de Huelva en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén en su provincia y en Ciudad Real y Córdoba.

El de Oviedo en su provincia y en León.

El de Burgos en su provincia y en Palencia.

El de Santander en su provincia y Palencia.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en sus provincias y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

Los de Zaragoza y Logroño, en sus provincias y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia, en sus provincias y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

4.º Esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

5.º Salvo los casos especiales que autorice este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el número 7.º del Real decreto de 10 del pasado Agosto, sólo se permitirá la circulación de aquellos trigos que vayan consignados a los precitados Sindicatos provinciales, para los cuales las Alcaldías del punto de partida facilitarán la correspondiente guía, y sin que con ningún pretexto puedan negarse a expedirla al organismo de referencia siempre que éste se halle autorizado para la compra en la provincia de que se trate.

6.º Los sindicatos repartirán el trigo entre los fabricantes que los integren, con arreglo a la potencialidad industrial y al trabajo habitual de sus fábricas en los tres años últimos. Los molinos que hayan trabajado hasta ahora haciendo maquilas para los labradores de sus respectivas localidades, podrán continuar sus trabajos en la misma forma, pero debiendo dar nota de esta elaboración al Sindicato respectivo.

7.º De los trigos y harinas existentes en la fábrica o contratados, que se hubieran comunicado a las respectivas Autoridades en la fecha que determi-

nan los números 5.º y 9.º del repetido Real decreto de 10 de Agosto último, cuidará ese Comité de hacer la debida propuesta a este Ministerio, tan pronto como conozca las cantidades, precios de los contratos y demás antecedentes de la cuestión.

8.º Los fabricantes de almidón podrán seguir desarrollando su industria en la misma forma que hasta aquí, pero sin que puedan comprar trigo sin la intervención de los Sindicatos de las provincias respectivas; y

9.º Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de enviar a este Comité relación por fábricas de la sémola que se fabrique y su consumo en sus respectivas comarcas, al objeto de determinar el tanto por ciento de harina que podrá autorizarse con destino a la mencionada elaboración.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central de Fabricantes de harinas.

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras públicas

Caminos vecinales.

La Excm. Diputación provincial de Madrid, en oficio núm. 2.552 de fecha 17 de Agosto último, que tuvo entrada en este Gobierno civil el día 23, ha solicitado, a los efectos determinados en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo de Prádena del Rincón, termine en Montejo de la Sierra.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 7.º del Reglamento, antes citado, en relación con el 1.º de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesadas puedan presentar, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde

la publicación de este anuncio en las Alcaldías de los mencionados pueblos, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—  
El Gobernador, Luis López Balles-  
teros.  
(Núm. 678)

La Excma. Diputación provincial de Madrid, en oficio núm. 2.552 de fecha 17 de Agosto último, que tuvo entrada en este Gobierno civil el día 23, ha solicitado, a los efectos determinados en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, par-

tiendo de Garganta de los Montes, termine en Valdemanco.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 7.º del Reglamento, antes citado, en relación con el 1.º de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesadas puedan presentar, en el improrrogable pla-

zo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en las Alcaldías de los mencionados pueblos, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—  
El Gobernador, Luis López Balles-  
teros.  
(Núm. 680)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS. — RELACION de los bonos de gasolina concedidos desde el 26 de Noviembre.  
(Continuación)

Instancias Números	Fecha de concesión del bono	Tiempo de validez	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	Servicio a que se destina	Cantidad pedida Litros	Cantidad concedida Litros	
9.974	28	Febrero....	20 días...	Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte.....	Oficial.....	200	100
9.975	28	Idem.....	Idem.....	Sr. Gerente de la «Electro-metalúrgica Española».....	Industria.....	90	36
9.976	28	Idem.....	Idem.....	Correo de Villa del Prado a Cadalso de los Vidrios.....	Correo.....	230	150
9.977	28	Idem.....	Idem.....	D. Cesáreo Sánchez Lucas.....	Industria.....	50	20
9.978	28	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Ministro de Fomento.....	Oficial.....	500	200
9.979	28	Idem.....	Idem.....	Sr. Director general de Comercio.....	Idem.....	125	50
9.980	28	Idem.....	Idem.....	D. Florestán Aguilar.....	Sanidad.....	100	50
9.982	1	Idem.....	Idem.....	Sr. Secretario de la Legación Suiza.....	Diplomático.....	125	50
9.983	1	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Cónsul de la República Argentina.....	Idem.....	125	50
9.984	1	Idem.....	Idem.....	Sr. Administrador de la Casa de Campo.....	Oficial.....	125	50
9.987	1	Idem.....	Idem.....	» Encargado de Negocios de Turquía.....	Diplomático.....	150	72
9.988	1	Idem.....	Idem.....	» Gobernador del Banco de España.....	Oficial.....	150	72
9.989	1	Idem.....	Idem.....	Secretaría del Patronato de la Trata de Blancas.....	Idem.....	125	50
9.990	1	Idem.....	Idem.....	Sr. Comisario de Abastecimientos (O. C.).....	Idem.....	100	100
9.991	1	Idem.....	Idem.....	» Presidente y Síndico del gremio de fontaneros.....	Industria.....	750	300
9.992	1	Idem.....	Idem.....	» Arciniega.....	Idem.....	125	50
9.993	2	Idem.....	Idem.....	» Director general de Agricultura.....	Oficial.....	125	50
9.994	2	Idem.....	Idem.....	Sociedad española «Dunlop».....	Industria.....	120	50
9.995	2	Idem.....	Idem.....	Sr. Gerente de la Prensa española.....	Idem.....	225	100
9.996	2	Idem.....	Idem.....	D. Justo García.....	Idem.....	60	25
9.997	2	Idem.....	Idem.....	Sr. Director general de Obras Públicas.....	Oficial.....	225	100
9.998	2	Idem.....	Idem.....	» Encargado de Negocios de Chile.....	Diplomático.....	500	200
9.999	2	Idem.....	Idem.....	Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones».....	Industria.....	225	100
10.000	2	Idem.....	Idem.....	D. José González (O. C.).....	Idem.....	25	25
10.501	2	Idem.....	Idem.....	» Francisco Lledó (O. C.).....	Idem.....	25	25
10.502	2	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Ministro de Bélgica.....	Diplomático.....	425	200
10.503	2	Idem.....	Idem.....	D. Manuel Danvila (O. C.).....	Industria.....	36	36
10.504	2	Idem.....	Idem.....	Correo de Madrid a San Martín de Valdeiglesias.....	Correo.....	500	250
10.505	3	Idem.....	Idem.....	Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.....	Oficial.....	150	72
10.506	3	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Ministro del Brasil en España.....	Diplomático.....	225	100
10.507	3	Idem.....	Idem.....	Doctor Barajas.....	Sanidad.....	125	50
10.508	4	Idem.....	Idem.....	Administrador de la «Correspondencia de España».....	Industria.....	15	5
10.509	4	Idem.....	Idem.....	Sr. Director de «La Epoca».....	Idem.....	125	50
10.510	4	Idem.....	Idem.....	D. José de Bascarán.....	Idem.....	15	5
10.511	4	Idem.....	Idem.....	» Ricardo Guillermo.....	Sanidad.....	125	50
10.512	4	Marzo.....	Idem.....	Sr. Marqués de Linares.....	Oficial.....	125	50
10.513	4	Idem.....	Idem.....	Correo de Almorox a Arenas de San Pedro.....	Correo.....	550	250
10.514	4	Idem.....	Idem.....	Idem de Madrid a Riaza.....	Idem.....	550	250
10.515	4	Idem.....	Idem.....	Idem de id. a Torrelaguna.....	Idem.....	500	350
10.516	4	Idem.....	Idem.....	Idem de la Central a estaciones.....	Idem.....	525	200
10.517	4	Idem.....	Idem.....	Viajeros de Madrid a Navalagamella.....	Transporte.....	225	100
10.518	4	Idem.....	Idem.....	Sr. Cámara.....	Industria.....	55	25
10.519	4	Idem.....	Idem.....	» Director de Comercio.....	Oficial.....	125	50
10.520	4	Idem.....	Idem.....	D. Eduardo Yáñez.....	Industria.....	250	100
10.521	5	Idem.....	Idem.....	Sr. Director de Seguridad.....	Oficial.....	1.000	500
10.522	5	Idem.....	Idem.....	Sociedad «García Trallero».....	Industria.....	125	50
10.523	5	Idem.....	Idem.....	Maestranza de Artillería (O. C.).....	Guerra.....	100	100
10.524	5	Idem.....	Idem.....	Juzgado de guardia.....	Oficial.....	125	100
10.525	5	Idem.....	Idem.....	D. Antonio Rodríguez Sacristán.....	Industria.....	125	50
10.526	5	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Embajador de Rusia.....	Diplomático.....	225	100
10.528	5	Idem.....	Idem.....	D. Luis Engelmante.....	Industria.....	125	50
10.529	5	Idem.....	Idem.....	Sr. Director de «El Universo».....	Idem.....	150	50
10.530	5	Idem.....	Idem.....	D. Daniel Padrós y Lozán (O. C.).....	Idem.....	25	25
10.531	5	Idem.....	Idem.....	» Manuel Bedoya (O. C.).....	Idem.....	25	25
10.532	5	Idem.....	Idem.....	» Luis Corral y López (O. C.).....	Idem.....	25	25
10.533	5	Idem.....	Idem.....	» Andrés Prieto (O. C.).....	Idem.....	25	25
10.534	5	Idem.....	Idem.....	» Juan Guadalupe (O. C.).....	Idem.....	25	25
10.535	5	Idem.....	Idem.....	» Antonio Baena y Rodríguez (O. C.).....	Idem.....	25	25
10.536	5	Idem.....	Idem.....	La «Unión Española».....	Idem.....	25	25
10.537	5	Idem.....	Idem.....	Sr. Presidente de la comisión del Grisú.....	Idem.....	5	5
10.538	5	Idem.....	Idem.....	D. Mateo Jiménez.....	Idem.....	10	5
10.539	5	Idem.....	Idem.....	» Julián Cómez.....	Idem.....	10	5
10.540	5	Idem.....	Idem.....	Doña Modesta Arranz.....	Idem.....	12	5
10.541	5	Idem.....	Idem.....	D. Juan Carmona.....	Idem.....	25	10
10.542	5	Idem.....	Idem.....	» José Rodríguez.....	Idem.....	25	10
10.543	5	Idem.....	Idem.....	» Casimiro Alvarez.....	Idem.....	20	10
00.544	5	Idem.....	Idem.....	» José González Hermans.....	Idem.....	20	10
10.545	5	Idem.....	Idem.....	Sociedad Continental Alimentación.....	Idem.....	25	10
10.547	5	Idem.....	Idem.....	D. Antonio Blasco.....	Idem.....	20	10
10.548	6	Idem.....	Idem.....	» León Dupuy.....	Idem.....	25	10
10.549	6	Idem.....	Idem.....	» Alvaro Alonso.....	Idem.....	20	10

(Se continuará.)

Diputación Provincial  
DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial, en la sesión de 13 de Julio de 1918, que se publica a los efectos del art. 64 de la ley Provincial, y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de Octubre de 1917.

Quedar enterada, con satisfacción, del oficio del Director del Hospicio

trasladando el del Profesor de la clase de Taquigrafía de aquél establecimiento, en el que participa que en los exámenes de dicha asignatura, verificados en el Instituto de San Isidro, han obtenido nota de «sobresaliente» los acogidos Eugenio Peñalva, Alejandro Castro, Agapito Robledo, Laureano Fajardo y Benito Atochero, de segundo año, y Francisco Pérez Herrero, de primero; habiendo obtenido

menciones honoríficas los dos primeros de los expresados acogidos; y que se conceda un voto de gracias al dicho Profesor, Sr. Martín Eztala, por su interés en la enseñanza de los asilados.

Aprobar la cuenta rendida por el Inspector de dementes, de los gastos habidos en la conducción de veintidós alienados desde la sala de observación del Hospital provincial al Mani-

comio de Valladolid, y declarar de abono su importe de 619'55 pesetas, debiendo dicho funcionario reintegrar a la Caja provincial la suma de pesetas 45'45, que resulta como saldo a favor de la Diputación.

Que como los edictos remitidos por la Jefatura de Minas de la provincia, y cuya inserción en el BOLETIN OFICIAL ha sido ordenada por el Sr. Gobernador civil, son de interés público

y no redundan en beneficio de particulares, siendo, además, preceptiva su publicación, se prevenga al contratista de dicho periódico, que no tiene derecho al cobro de los mismos, y se le aperciba al exacto cumplimiento de lo prevenido en las cláusulas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del contrato.

Trasladar al arrendatario del BOLETÍN OFICIAL, para su cumplimiento, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Junio último, por la que se dispone que las autoridades militares no vienen obligadas al pago de los anuncios de subastas que resulten desiertas.

Declarar de abono, a favor de Rita Rojo, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional que la correspondió siendo acogida de la Inclusa, y uno de los dotes de 250 pesetas, consignado en presupuesto para las diez primeras asiladas que contraigan matrimonio dentro del año.

Declarar de abono, a favor de Josefa López Sacristán, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional, que la correspondió siendo acogida de Nuestra Señora de las Mercedes.

Declarar de abono a favor de Margarita Alcón, acogida que fué del Asilo de las Mercedes, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional, que la correspondió.

Conceder autorización, según solicita, a D. Eugenio Casarrubio, vecino de Villaluenga de la Sagra (Toledo), para que contraiga matrimonio con una acogida de la Inclusa de esta Corte.

Disponer que quince acogidas de la Inclusa y otras quince del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, designadas por los facultativos de los respectivos establecimientos, pasen en las mismas condiciones que en el año anterior, al balneario de El Molar; abonándose el gasto que con este motivo se ocasione, con cargo a la relación de «Viveres» de dichos Asilos.

Dirigir un ruego al Excmo. Sr. Gobernador civil y Director general de Seguridad, para que exciten el celo de la Guardia civil y demás autoridades, a fin de evitar los robos de alambres y aisladores de las líneas telegráficas.

Acceder a lo solicitado por D. Juan Benavente, contratista de las obras de la carretera de Fuenlabrada a Griñón, concediéndole seis meses de prórroga para terminar las referidas obras.

Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 1, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de la carretera de Colmenar Viejo a la estación de Torrelodones.

Aprobar la liquidación de las obras de acepios de piedra para la conservación del firme de la carretera de Madrid a Loeches (sección Ventas del Espíritu Santo), ejecutadas por el contratista D. Mariano Olalla, en la que resulta un saldo a favor de dicho señor de 43'59 pesetas.

Reconocer a doña Baltasara López

Pacheco, viuda del Inspector de carnes D. Enrique Pérez Beltrán, la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, que reglamentariamente la corresponde, y declarar de abono a favor de la misma y de sus hijos D. Enrique, doña Isabel y D. Miguel Pérez López, la cantidad de 108'33 pesetas por haberes que dejó sin percibir el finado.

Aprobar las cuentas de Colecturía correspondientes al mes de Mayo último.

Satisfacer a D. Gregorio Mora, de Arganda del Rey, y patrono del acogido externo del Hospicio David Ortega, 100'25 pesetas que se le adeudan del año 1917, por no haber remitido oportunamente la certificación de existencia del niño, y que este pago se verifique con cargo a la consignación del presupuesto vigente.

Elevar a consulta del Ministerio de la Gobernación la propuesta relativa a suspensión del abono de dietas de los Sres. Diputados provinciales.

Que previo cumplimiento de las formalidades de la Instrucción, se anuncie la subasta para la ejecución de las nuevas obras que, a juicio de los Arquitectos, son precisas para la completa instalación del Hospicio provincial en los edificios de Aranjuez, llamados casas de Pontejos, Negra y del Cuarterón.

Que se declaren anulados todos los acuerdos adicionados al Reglamento de derechos pasivos, desde el de 18 de Diciembre de 1893, inclusive, reconociendo aquél en toda su integridad en cuanto a la declaración de derechos; pero modificándose las tarifas de clasificación en la forma solicitada en la instancia de los funcionarios; que las pensiones de orfandad sólo se perderán por las hembras al contraer estado matrimonial o religioso, y por los varones al cumplir la mayoría de edad y que se declare como obligatoria para los efectos de jubilación la edad de sesenta y siete años.

Tomar en consideración y pasar a la Comisión provincial tres proposiciones; una para que se destinen cincuenta niñas del Colegio de la Paz a la Inclusa, en concepto de enfermeras practicadas en Puericultura moderna, otra para aplicar la jornada de ocho horas al trabajo de los camineros provinciales, para emplear el tiempo libre de su ocupación en lo que tengan por conveniente, y no sea lesivo a los intereses de la provincia; y la tercera, sobre la forma de realizar el pago a las amas externas de la Inclusa.

Madrid, Agosto de 1918.—El Secretario, Simón Viñals.

Administración de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado de cédulas personales.

CIRCULAR

Llegada la época reglamentaria en que los Ayuntamientos deben formar el padrón de cédulas personales para la cobranza del impuesto, durante el

año de 1919, y a fin de normalizar dicho servicio y a reserva de cualquiera modificación que pueda acordar la Superioridad, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes para el mejor cumplimiento del mismo:

1.º Tan luego publique el BOLETÍN OFICIAL la presente circular, y conforme preceptúa el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acordarán el reparto de las hojas declaratorias del padrón en la forma que mejor estime.

2.º Dichas hojas deberán comprender todas las personas de ambos sexos, mayores de catorce años, que sean vecinos del término municipal, quedando exceptuados solamente las clases de tropa incorporadas a filas, los penados en reclusión, las religiosas profesas que viven en clausura, las hermanas de la caridad a quienes se refiere la Instrucción, los acogidos en Asilos de Beneficencia, los mendigos autorizados por las Alcaldías para implorar la caridad, y los alienados, mientras permanezcan en los manicomios.

3.º Deberá hacerse entender a los contribuyentes al impuesto, que vienen obligados a expresar en las hojas declaratorias las cuotas directas que anualmente satisfacen al Tesoro por contribuciones urbana, rústica, pecuaria, carruajes de lujo y de cualquiera otra naturaleza, tanto en pueblo de que son vecinos como en los demás de España, los sueldos y haberes anuales que disfruten por todos conceptos y el alquiler de casa que paguen al año.

Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas, si ocupan todo el edificio, y en caso contrario, el correspondiente a los pisos que constituyan su vivienda.

Los industriales que ejerzan sus industrias en pisos que no sean bajos, expresarán la parte que del alquiler total puede considerarse aplicable al local dedicado a industria, y al del que lo este a vivienda suya y de las personas de su familia y servidumbre. Los que ejerciendo industria en pisos bajos destinan otro para vivienda, declararán separadamente el alquiler señalado a cada uno.

4.º Las personas que sin hallarse inscritas en los repartimientos y matrículas posean fincas, ganados o establecimientos a virtud de herencia o por otro concepto, declararán la contribución correspondiente a dichos bienes o industrias.

Las mujeres casadas declararán las cuotas de contribución de los bienes o industrias que posean o consten inscritos a su nombre, aun cuando la administración de aquellos esté a cargo de sus maridos.

5.º Recogidas las hojas declaratorias, los Ayuntamientos procederán a redactar el padrón, su copia y lista obratoria, cuidando de comprobarlos detenidamente con los repartimientos, matrículas y padrón de vecinos, y de

efectuar la acumulación de cuotas que previene la Instrucción; bien entendido, que de no hacerlo, y según lo dispuesto en Real orden de 20 de Septiembre de 1890, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 41 de aquélla, tanto por omisión de personas sujetas al impuesto, como por la de conceptos reguladores de las cédulas que a cada cual corresponda. Ultimado el padrón se expondrá al público durante quince días para oír reclamaciones.

6.º Acompañará a los padrones estado conforme al modelo que en último término se señala, para demostrar que en el padrón comprende todas las personas obligadas al impuesto y una relación de las que han sido altas y bajas desde que se formó el padrón para el año 1918.

Cada Ayuntamiento enviará a los de los demás pueblos que corresponda, relación de los hacendados forasteros que contribuyen en su término municipal como propietarios o industriales, expresando las cuotas directas para el Tesoro que tengan asignadas y exigiendo acuse de recibo.

7.º Las categorías de cédulas y sus precios para el Tesoro son los siguientes:

Clases.	Pts.	Cents
Especial.....	260	>
Especial cónyuge.....	65	>
1. <sup>a</sup> .....	130	>
1. <sup>a</sup> id.....	32	50
2. <sup>a</sup> .....	97	50
2. <sup>a</sup> id.....	24	38
3. <sup>a</sup> .....	65	>
3. <sup>a</sup> id.....	16	25
4. <sup>a</sup> .....	32	50
4. <sup>a</sup> id.....	8	13
5. <sup>a</sup> .....	26	>
6. <sup>a</sup> .....	19	50
7. <sup>a</sup> .....	13	>
8. <sup>a</sup> .....	6	50
9. <sup>a</sup> .....	3	25
10. <sup>a</sup> .....	1	30
11. <sup>a</sup> .....	0	65

Sobre estos precios los Ayuntamientos podrán imponer un recargo, que no excederá del cincuenta por ciento, cuidando los Sres. Alcaldes de enviar anticipadamente a esta Administración certificación en que conste el recargo municipal acordado imponer.

8.º Los padrones deberán quedar terminados y entregados en esta Administración para el día 30 de Noviembre, su aprobación la suscribirán los Sres. Alcaldes, Secretarios y Concejales que asistan a la sesión respectiva. Los que carezcan de los requisitos reglamentarios serán devueltos, quedando responsables las Corporaciones municipales de todo perjuicio que puedan ocasionar al Tesoro y a los contribuyentes.

9.º No se dará por bueno ningún padrón en el que se compruebe que se han omitido contribuyentes al impuesto, conceptos reguladores de sus cédulas o que no se ha efectuado la acumulación reglamentaria de cuotas de contribución.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento. Madrid, 7 de Septiembre de 1918. El Administrador de Contribuciones, Angel María de Montes.

*Modelo de referencia*

Cédulas personales... Pueblo de....	
Número de habitantes sujetos al impuesto según el censo oficial vigente de 31 de Diciembre de 1910.	
<i>Altas desde 1.º de Enero de 1911.</i>	
Por adquisición de vecindad... >	
Por haber cumplido catorce años de edad..... >	
Suma..... >	
<i>Bajas desde 1.º de Enero de 1911.</i>	
Por Pérdida de vecindad..... >	
Por fallecimiento..... >	
Diferencia igual al número de personas mayores.	
De catorce años que existen en la actualidad..... >	
Comprendidos en el padrón.... >	
<i>Exceptuados.</i>	
Clases de tropas en filas y guardias civiles..... >	
Asilados..... >	
Pobres de solemnidad autorizados para implorar la caridad pública..... >	
Religiosas en clausura..... >	
Hermanas de la caridad..... >	
Penados en reclusión..... >	
Alienados en manicomio..... >	
TOTAL IGUAL..... >	
(Núm. 726.)	

*Reunión de Gremios para el nombramiento de Síndicos y Clasificadores del año 1919.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento de Contribución industrial, esta Administración dará principio a los trabajos preliminares para la formación de la matrícula correspondiente al próximo año de 1919, el día 1.º de Octubre del actual, y de conformidad a lo prevenido en el art. 84 del citado Reglamento, se convoca, por medio del presente anuncio, a las clases agremiadas y agremiables en que figuren matriculados más de diez individuos que no han renunciado a formar gremio, y a los que no pasando de diez su número lo hayan solicitado de esta Administración, para que, en los días y horas que a continuación se expresan, se sirvan concurrir a los salones de la Cámara oficial de Comercio, calle de Juan de Mena, núm. 2, Palacio de la Bolsa, Cámara oficial de Industria, San Bernardo, núm. 2, y con objeto de proceder a la elección de Síndicos y sorteo de Clasificadores.

Este acto ha de verificarse en los salones cedidos con este objeto por las expresadas Cámaras de Comercio, con las formalidades siguientes:

1.º Presidirán las Juntas correspondientes el Administrador de Contribuciones y el segundo Jefe de dicha dependencia o funcionarios que legalmente le sustituyan, actuando como

Secretarios los dos que resulten más jóvenes entre los concurrentes. Debe tenerse en cuenta que los actos de la Junta así constituida, serán válidos, cualquiera que sea el número de los que concurren, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección de todos los Síndicos y Clasificadores.

2.º Para asistir al acto es indispensable hallarse matriculado en el gremio y exhibir la cédula personal y el recibo de la contribución del último trimestre recaudado.

3.º Acordado el número de Síndicos que corresponda con arreglo al artículo 83, se procederá a la elección, por papeletas, siendo proclamados los que tengan mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes. El Presidente declarará constituido el gremio, siempre que los elegidos resulten con capacidad legal.

Si alguno de ellos no la tuviese, se procederá en el acto a nueva elección, declarando constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate, resolverá la Mesa como también respecto a cualquier otro incidente que pudiera suscitarse.

4.º Terminado ese acto se procederá al sorteo de Clasificadores, empezando por fijar su número, entendiéndose que serán tres, cuando los individuos del gremio llegue a doce y no exceda de cincuenta a ciento; nueve, cuando cuente de ciento a quinientos, y de este número en adelante, doce. Siendo los agremiados menos de doce, no se nombrarán Clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho a asistir a las deliberaciones para fijar las bases a que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

5.º Para la Sección de Clasificadores, los individuos agremiados de cada Sección, que hayan concurrido al acto, propondrán en una relación nominal numerada correlativamente, y formada por el Síndico de la Sección, un número de individuos triple de Clasificadores que debe haber en las mismas, según el art. 83, siendo luego designados por la suerte entre los propuestos los que hayan de ejercer el cargo. No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente del pago de la contribución.

6.º Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos. Cualquiera de los concurrentes, a invitación de la Presidencia, extraerá una a una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos Clasificadores los individuos cuyos nombres correspondan a la relación de los números que tengan las bolas extraídas.

Si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales Clasificadores, y si hubiere alguno que no tuviese dicha

aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

7.º Terminada la elección, los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta, con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refiera a las elecciones y que no queden retiradas a consecuencia de las explicaciones de la Mesa o de acuerdo del Presidente de la Junta.

8.º Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, o si los reunidos se negasen a deliberar o votar, se entenderá que el gremio renuncia a su derecho, al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará, de oficio, a todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia levanten acta de lo sucedido.

Lo que se hace saber a los industriales de esta capital para los fines consiguientes.

Madrid, 6 de Septiembre de 1918. El Administrador de Contribuciones, Angel María de Montes. (Núm. 727)

**En la Cámara oficial de Comercio, Juan de Mena, 2.**

PRIMERA MESA

*Tarifa 1.ª.—Día 7 de Octubre de 1916.*

A las nueve de la mañana, clase primera, epígrafe 3, coloniales.

A las nueve y media, clase primera, epígrafe 4, drogas por mayor.

A las diez, clase primera, epígrafe 5, Hierros por mayor.

A las diez y media, clase primera, epígrafe 10, tejidos por mayor.

A las once, clase segunda, epígrafe 1, porcelana por mayor.

A las once y media, clase tercera, epígrafe 1, bazares ropas.

A las tres de la tarde, clase tercera, epígrafe 4, muebles de lujo.

A las tres y media, clase tercera, epígrafe 5, curtidos por mayor.

A las cuatro, clase tercera, epígrafe 6, fondas y hoteles.

A las cuatro y media, clase tercera, epígrafe 7, fiambres.

A las cinco, clase tercera, epígrafe 8, quincalla fina.

A las cinco y media, clase tercera, epígrafe 10, blondas y encajes.

A las seis, clase octava, epígrafe 10, ultramarinos (Casco).

SEGUNDA MESA

*Día 7 de Octubre.*

A las nueve de la mañana, clase tercera, epígrafe 11, camisería fina por mayor.

A las nueve y media, clase tercera, epígrafe 12, carruajes de lujo.

A las diez, clase tercera, epígrafe 13, joyas por menor.

A las diez y media, clase tercera, epígrafe 14, mercería por mayor.

A las once, clase cuarta, epígrafe 1, modistas con géneros.

A las once y media, clase cuarta, epígrafe 2, ropas hechas por menor.

A las tres de la tarde, clase cuarta, epígrafe 3, camisería por menor.

A las tres y media, clase cuarta, epígrafe 4, ferreterías.

A las cuatro, clase cuarta, epígrafe 9, papel por mayor.

A las cuatro y media, clase cuarta, epígrafe 14, maquinaria agrícola.

A las cinco, clase cuarta bis, epígrafe 1, tejidos por menor.

A las cinco y media, clase quinta, epígrafe 1, café con platos.

A las seis, clase novena, epígrafe bis, tabernas (Casco).

(Continuará).

**Ayuntamiento de Madrid**

*Secretaría.—Negociado 5.º*

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se abre concurso público, por tiempo indeterminado, para la adquisición de ganado mular, con destino al servicio de arrastre del material de limpiezas y servicio de Cementerios, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El precio tipo, como máximo, será el de mil setecientas cincuenta pesetas por cada mula.

Segunda. Reunirán las necesarias condiciones de agilidad, robustez y sanidad, con la edad en la boca y alzada de un metro cincuenta centímetros como minimum, siendo desechadas las que sean presentadas sin reunir éstas.

Tercera. Las operaciones para la compra serán intervenidas por la Comisión especial nombrada, y previo reconocimiento de las mulas por los peritos de la misma. Estos certificarán de aquellas que sean adquiridas de que reúnen las condiciones antes indicadas. A los ocho días volverán a certificar de que no presentan ninguno de los vicios redhivitorios que la Ley señala o de que los presenten, extendiéndose en dicho acto de reconocimiento la correspondiente reseña por cada una de las mulas que sean adquiridas, marcando a éstas en la tabla derecha del cuello, a fuego, el número con que han de ser designadas.

Cuarta. Los concursantes se harán cargo de aquellas mulas que a los ocho días de haberles sido admitidas no reunieran condiciones o presentasen algunos de los vicios redhivitorios que la ley señala, sin tener derecho a reclamaciones ni apelaciones, a lo que por los señores peritos se dictamine.

Quinta. El importe a que asciende el ganado que se adquiera será satisfecho al vendedor a los treinta días de haberles sido admitidas definitivamente las caballerías.

Sexta. La presentación del ganado y demás operaciones se efectuará en el Parque Norte del servicio de Limpiezas, (Santa Engracia, 94), los lunes y jueves, a las nueve, a partir del 12 del actual.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid, 7 de Septiembre de 1918. P. A. del Srío. El Oficial Mayor, Federico Mínguez. (Núm. 737) (E.—368)